

Consejo , para que haciendo justicia breve , y sumariamente sin costa de las Partes , se defhaga qualquier agravio ; y si este resultasse de los mismos Autos por su inordinacion , falta de citacion , ò injusta providencia , el Consejo desde luego de oficio haga reponer lo actuado , reintegrando à los Particulares en las possessions de que hayan sido despojados , quedando reservado el derecho à los Fiscales , y à los Pueblos para pedir despues lo que sea de justicia ; con declaracion , de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones , no se ha de entender en lo que los Pueblos gozaban en el referido año de treinta y siete , porque en ello han de ser reintegrados promptamente , sin embargo de que se hayan estimado usurpadores. VI. Que igualmente subsistan por aora las ventas , adjudicaciones , ò transacciones , que desde el referido año se huvieren hecho de Tierras incultas , y montuosas , hasta entonces inutiles , y de que no tenian algun uso , ò aprovechamiento los Pueblos , con la misma reserva de derecho , que vâ prevenida. VII. Que siendo tan de justicia , que à los Particulares , ò Pueblos , que hayan comprado , ò transigido aquellos Valdios , (cuyas ventas , y transacciones vâ declaradas por nulas) se les restituyan las cantidades en que huvieren comprado , ò transigido , y ha percibido la Real Hacienda ; declara S. M. ser de la obligacion de su Real Erario satisfacer en dinero efectivo à los Interessados las cantidades que huviesse entregado en sus Thesorerias en la misma

